

Síntesis SUP-RAP-87/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña en el estado de Guanajuato, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de una infracción en materia de fiscalización por parte de Morena, por lo que se le impuso una sanción. ¿Fue correcta esta determinación y sanción?

HECHOS

1. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG216/2024 y la resolución INE/CG217/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de Morena en el estado de Guanajuato.

2. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de la aprobación del dictamen y de la resolución que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. El diecinueve de marzo, esta Sala Superior determinó asumir competencia respecto de la conclusión 7_C4_GT y, en relación con la conclusión 7_C1_GT, determinó escindir el recurso y reencauzar la parte conducente a la Sala Regional Monterrey, para que conociera y resolviera lo que en Derecho corresponda.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

En cuanto a la conclusión respecto de la que esta Sala Superior asumió competencia, Morena alega que:

- La responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- La responsable no acreditó la infracción que le imputa porque si bien hubo una resistencia a la visita no se obstaculizó la verificación.
- La sanción es excesiva.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Los agravios son **infundados** por las siguientes razones:

- La responsable sí tomó en cuenta la respuesta de Morena al oficio de errores y omisiones.
- La responsable sí acreditó la infracción ya que, en el expediente consta el Acta INE-VV-0001527, documental pública que cuenta valor probatorio pleno.
- La responsable motivó la proporcionalidad de la sanción.

Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-87/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el dictamen consolidado INE/CG216/2024 como la resolución INE/CG217/2024, emitidas por Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-24, en el estado de Guanajuato. El Consejo General determinó sancionar a Morena por impedir una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Esta determinación se sustenta en que la responsable sí tomó en cuenta la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones; sí acreditó la infracción y motivó la proporcionalidad de la infracción.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|-------------------------------|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO. |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |

6. RESOLUTIVO..... 13

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dictamen consolidado: | INE/CG216/2024, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Resolución: | INE/CG217/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato |
| Sala Regional Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por obstaculizar las funciones de



la autoridad, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

- (2) El recurrente considera que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones; que no acreditó la infracción que le imputa y que la sanción es excesiva.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior debe verificar si lo concluido por la autoridad fiscalizadora nacional se ajusta a Derecho, o si le asiste la razón al recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Actos impugnados.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG216/2024 y la resolución INE/CG217/2024 derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-24, en el estado de Guanajuato.
- (5) **Recurso de apelación.** El dos de marzo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación, ante la autoridad responsable.
- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** El once de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y formuló requerimiento de información a la responsable.
- (8) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, mediante un acuerdo de sala, **esta Sala Superior determinó**, por un lado,

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

asumir competencia para conocer la conclusión **7_C4_GT**, debido a que ésta se relaciona con la elección para renovar la gubernatura de Guanajuato; y, por otro lado, **respecto de la conclusión 7_C1_GT, acordó escindir la demanda y reencauzarla a la Sala Regional Monterrey**, dado que esa conclusión se relaciona con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la responsable, y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción en materia de fiscalización que derivó de la revisión al informe de ingresos y gastos de una precandidatura a la gubernatura, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.
- (11) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario dictado en el presente expediente el diecinueve de marzo de este año.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintisiete de febrero y la demanda se presentó el dos de marzo, ante la autoridad responsable, es decir, al cuarto día. Por tanto, es evidente la oportunidad de la demanda.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso, a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización por medio de la cual, en lo que aquí interesa, se le impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

- (18) El partido recurrente impugna la siguiente conclusión sancionatoria:

5.1. Obstaculización de funciones de la autoridad

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Sanción económica |
|--------------------------|--|-----------------------------|
| 7_C4_GT | El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una (1) visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización. | \$103,740.00 (1000 UMAS) |

5.2. Agravios

- (19) El partido recurrente alega que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad en la valoración de los hechos y calificación de las circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria.
- (20) Considera que no se tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones.

- (21) Alega que la autoridad no acreditó con certeza la infracción. No niega que existió una resistencia en primera instancia, pero argumenta que fue porque no se aplicaron los protocolos previstos en la norma por parte del personal del INE, ya que no se presentaron desde su llegada como personal del instituto; no portaban indumentaria oficial ni identificaciones.
- (22) Señala que, al final, no se obstaculizó por parte del partido las labores de verificación y fiscalización, como se advierte del acta donde se precisa que sí se realizó la verificación, la cual finalizó a las 13:00 horas, haciéndose explícito que el personal sí entró al inmueble. Precisa que no se acreditan las groserías y prepotencia, con fotos, vídeo o prueba alguna.
- (23) Considera que, si el INE busca establecer una sanción ejemplar, como la de 1000 UMAS debía cumplir con los estándares mínimos probatorios que justificaran la necesidad de una acción disuasoria de ese nivel; de ahí que considera que la multa es excesiva.
- (24) Insiste en que, si bien hubo una resistencia ante la falta de acreditación del personal del INE, no se obstaculizó la fiscalización. Por tanto, no está motivado el monto de la multa y las circunstancias que en el caso debió ponderar la autoridad. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no se impidió la fiscalización, sino que solo se puso en riesgo. Por tanto, solicita se revoque la sanción y se proceda a una justa individualización.
- (25) Por cuestión de método, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere perjuicio a Morena porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.³

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano considera que los motivos de agravios que Morena hace valer son **infundados** ya que; la responsable sí tomó en cuenta la respuesta de

³ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



Morena al oficio de errores y omisiones; sí acreditó la infracción y motivó la proporcionalidad de la infracción.

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (26) En el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general, así como en el artículo 32 de la LEGIPE, se establece que en los procesos electorales federales y locales le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- (27) De esta manera, el artículo 192 de la LEGIPE, numeral 1, en sus incisos e) y g), establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la UTF, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. Mientras que el artículo 193 de la LEGIPE establece los requisitos que debe cumplir el documento que ordene dicha visita de verificación.
- (28) El artículo 199 de la LEGIPE, numeral 1, incisos c), e) y g), establece que la UTF está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable. En sentido contrario, el

artículo 25, numeral 1, inciso k), de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos tienen, de entre sus obligaciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.

- (29) En tal sentido, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297, señala que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas. Mientras que el artículo 298 del mismo instrumento menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.
- (30) Así, conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificación se asentarán los siguientes datos:
- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- (31) Asimismo, en dicho precepto se establece que el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.
- (32) La autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo ciudadano, y campaña.⁴ Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado

⁴ Artículo 300, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.



por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.⁵

- (33) Finalmente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/010/2023, cuyo anexo 2 establece los lineamientos para la realización de las visitas de verificación.
- (34) Como puede advertirse, la UTF cuenta con facultades para realizar visitas de verificación en eventos realizados en las etapas de precampaña y dichas visitas pueden realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

5.3.2. Caso concreto

- (35) **En el caso**, del ID 14 del dictamen consolidado se advierte que el sujeto obligado registró en el SIF el evento a que se refiere la conclusión sancionatoria, con fecha 13 de enero de 2024; se programó de las 12:00 a las 13:00 en Paseo Ashland (Foro Plaza de la Hermandad) con estatus de “PÚBLICO”, “REALIZADO” y “ONEROSO”. Se señala que personal de la UTF se trasladó a cubrir el evento, logrando capturar únicamente camiones y banderas ya que el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado para atender visitas de verificación por parte del sujeto obligado, no permitió que se siguiera capturando hallazgos y, por seguridad, el personal monitorista cerró el Acta INE-VV-0001527. Derivado de lo anterior, se precisa que la autoridad identificó a la persona que obstaculizó las labores de fiscalización.
- (36) Al respecto, la UTF, a través del Oficio INE/UTF/DA/4083/2024, le solicitó a Morena las aclaraciones que a su derecho conviniera. En respuesta, el partido señaló que, en todo caso, del acta no se advierte que se haya “obstaculizado las labores de fiscalización”, porque la persona a cargo de la elaboración del acta lo único que señaló fue lo siguiente: “SE OBSTACULIZO (SIC) LA FISCALIZACION (SIC), SE PORTARON (SIC) DE

⁵ Artículo 303, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

MANERA GROSER Y PREPOTENTE, TUVO QUE INTERVENIR EL ENLACE DE FISCALIZACIÓN.”

- (37) Morena señaló que tan no se obstaculizó la fiscalización que sí hicieron los registros correspondientes en el acta. Asimismo, refirió que en el acta no se señala en qué consistió la conducta “grosera y prepotente” ni qué personas son las que presuntamente tuvieron ese comportamiento.
- (38) En tal sentido, la responsable señaló en el dictamen consolidado que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la persona que obstaculizó las funciones de fiscalización es el C. Ulises López Alcalá, personal acreditado por el partido político para atender al personal de la UTF en las visitas de verificación, como se observa en el oficio CENSF-SFISC/184/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023. Por tanto, la responsable consideró que la observación no quedó atendida.
- (39) Ahora bien, Morena alega que no se tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones y que no se acreditó con certeza la infracción, ya que, si bien existió una resistencia en primera instancia, al final, no se obstaculizó por parte del partido las labores de verificación y fiscalización, como se advierte del acta, haciéndose explícito que el personal sí entró al inmueble. Además, argumenta que no se acreditan las groserías y prepotencia, con fotos, vídeo o prueba alguna.
- (40) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios. Como se indicó previamente, **la responsable sí analizó su repuesta**, así se advierte del ID 14 del dictamen consolidado. Asimismo, la responsable sí acreditó la infracción. **En el expediente está plenamente acreditada la infracción.** Del Acta INE-VV-0001527, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/653/2023;
- Que la visita se realizó el 13 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Nejayote, No., Col. Nejayote, C.P.36030, Guanajuato, Guanajuato (y como referencia PLAZA DE LA HERMANDAD);



- Que la diligencia comenzó a las 10:55 horas;
 - Que Erik Omar Rangel Aguilar se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditor monitorista;
 - Que la diligencia concluyó a las 13:13 horas; y
 - Que se obstaculizó la fiscalización.
- (41) Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió llevar a cabo sus funciones. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes. Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de camiones y banderas.
- (42) Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001527 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios.⁶ Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.
- (43) Por ello, no le asiste la razón a Morena con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita

⁶ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-240/2022.

que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado. De ahí lo infundado del agravio.

- (44) Por otro lado, para esta Sala Superior resulta **infundado** lo sostenido por el recurrente con relación a que la determinación de la sanción es excesiva.
- (45) Morena alega que, si el INE busca establecer una sanción ejemplar, como la de 1000 UMAS debía cumplir con los estándares mínimos probatorios que justificaran la necesidad de una acción disuasoria de ese nivel. Al respecto, insiste en que, si bien hubo resistencia, no se obstaculizó la fiscalización. Por tanto, considera que el monto de la multa no está motivado.
- (1) Son infundados los planteamientos de Morena porque, como ya se expuso previamente, está plenamente acreditado que Morena sí obstaculizó las labores de fiscalización de la UTF. Por otro lado, en cuanto al monto de la sanción, de la Resolución INE/CG217/2024⁷ se advierte que el mismo sí se encuentra motivado.
- (2) Para establecer una sanción proporcional, la responsable tuvo en cuenta, de entre otros aspectos, la capacidad económica de Morena; las circunstancias de la conducta; que la infracción se calificó como grave ordinaria; y que el sujeto no es reincidente. Así, concluyó que la reducción de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar el monto equivalente a mil UMAS (\$103,740.00) es la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que Morena se abstenga de incurrir en la misma falta.
- (3) En consecuencia, al resultar infundado los agravios de Morena, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

⁷ Págs. 278 a 289.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECI